

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, enero 31 de 2023.

La secretaria,

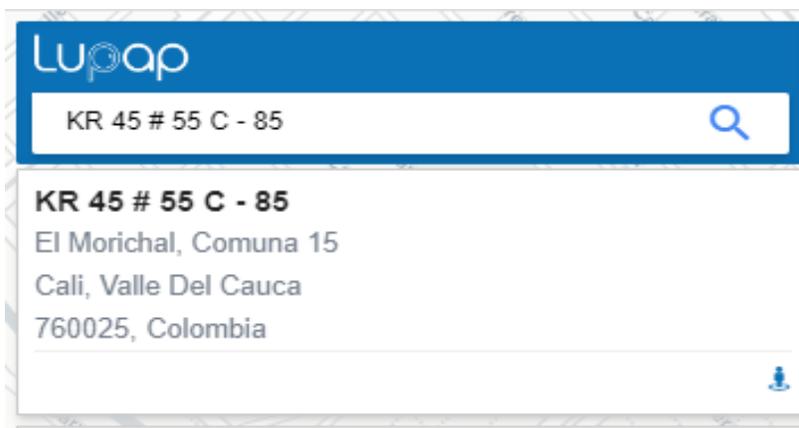
VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 186**

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: RICARDO JASSIR SALAZAR CC. 1.144.044.258
DEMANDADO: JENYEK CONSTRUCCIONES
JESUS ANTONIO CARABALI GRUESO CC.
10.389.265
RADICACION: 760014003007-2022-00858-00

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda y allegado el escrito de subsanación por parte de la activa en la litis, el despacho observa que se trata de una demanda de mínima cuantía cuya competencia es del Juzgado 1, 2 y 7 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, teniendo en cuenta que la dirección del domicilio del único demandado el señor Jesús Antonio Carabali, se encuentra ubicado en uno de los Barrios de la Comuna 15 de la ciudad de Cali.



Según el Código General del Proceso en su artículo 17 numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo del citado artículo reza “*cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De otro lado el Acuerdo No. PSAA14-10078 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en su Art. 2º establece:

“*Los juzgados pilotos de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código De Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*
1. Los proceso en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado

tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple. 2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes”.

Y el Acuerdo No. CSJVR16-148, art. 1º, del 31 de agosto de 2016 que reza:

“Definir que el Juzgado 1,2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13,14 y 15;...”

Por lo antes considerado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR inmediatamente la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea enviada según corresponda en orden de reparto ya al JUZGADO 1, 2 O 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación de la demanda y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE FEBRERO DEL 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d12856ca600d85ef34ffa9ea7bd55c0b2691a765aff073509c3bbbcdabf154**

Documento generado en 31/01/2023 07:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**